

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

MAGISTRADOS PONENTES EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ

Referencia: Expediente No. 35563

Acta No. 28

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009).

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado de LILIA CAMPOS PEÑA c

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso impetrado, se precisa lo siguiente:

La demandante pretende de la demandada, que: (i) Se le reliquiden sus salarios aplicando el IPC de laborales de la demandante; y (iv) Se ordene el pago de la indemnización moratoria prevista en el d

La demandante fundamenta sus peticiones en que: a. Prestó sus servicios a la demandada en calidad de empleada, por lo que debe incrementarse el salario del actor anualmente con base en el I.P.C. del año anterior y el 3% convencio

La entidad demandada se opone a las pretensiones del actor. Para tal efecto propuso las excepciones de

SENTENCIA DEL A QUO

El providencia del 15 de junio de 2007 el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá absol

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal confirmó la decisión de la primera instancia sustentando la parte resolutive de la senten

Concluye del análisis del Decreto 092 de 2000, que el demandante estaba sometido al régimen de lo

“Lo anterior permite concluir que al ser beneficiados con el aumento salarial dispuesto en la senten vigente en la empresa...”

III. EL RECURSO DE CASACIÓN

Se solicita a la Corte que case totalmente la sentencia del Tribunal, para que, en sede de instancia, r

El petitum de la demanda de casación se soporta en cuatro cargos, los cuales se estudiarán conjunta

PRIMER CARGO

Acusa la sentencia de violar directamente, en el concepto de interpretación errónea del artículo 123

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

La esencia del desarrollo del cargo se encamina a que:

“La sentencia considera que son servidores públicos únicamente los empleados públicos y deja por los derechos y garantías que le otorgan las leyes y como consecuencia de la interpretación errada de

LA RÉPLICA

Precisa que:

“Aunque es cierto que el Tribunal acudió a una función de exégesis cuando invocó una sentencia si ellas no se incluye ninguna glosa en la proposición jurídica, lo cual hace incomprensible el ataque p

SEGUNDO CARGO

“Acuso la sentencia... de violar directamente, en concepto de aplicación indebida, el artículo 1° del Decreto Ley 130 de 1976; art. 97 de la Ley 489 de 1996; y los artículos 461 y 464 del Código de C 228 de la Constitución Política de Colombia de 1991; las primeras por haberlas aplicado inadecua

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

Afirma que la entidad no cambia de naturaleza jurídica por aumentar o disminuir el capital acciona particulares, cuando éste es inferior a ese 90%, de tal manera que la naturaleza no la determinan lo Casación Laboral de la Corte en la sentencia de 9 de diciembre de 1974, radicación 4695, de la que

LA RÉPLICA

El opositor asevera que el censor incurre en un error al mencionar en la proposición jurídica, la viol siguiente:

“En este caso, sin que ello haya sido controvertido y menos desvirtuado en el proceso, la demandac que no cambió con el aporte que hizo el FOGAFIN porque el decreto 2331 de 1998 que adicionó el

TERCER CARGO

Acusa a la sentencia del Tribunal de violar indirectamente, por aplicación indebida, las mismas nor

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

Explica que la documental que reposa a folio 40 del expediente da cuenta de la composición accionada 81,96%, y a partir de 28 de septiembre de 1999 y hasta la fecha de 99,9999948%, por lo que aplica de participación estatal, lo cual es confirmado por la sentencia de 3 de diciembre de 2007, radicaci

Agrega que tampoco tuvo en cuenta los folios 43 a 46 que contienen la certificación del DANE para el Procedimiento Civil, modificado por el 67 de la Ley 45 de 1990.

LA RÉPLICA

Arguye que:

“El problema de la censura que ahora se replica es que olvida el contenido del artículo 28, numeral 1º del Decreto 3130 de 1994, que el FOGAFIN hizo en 1999, según las voces de la disposición citada, no afecta los “ derechos laborales en razón de la proporción del aporte oficial en el capital del demandado a partir de julio 5 de 1994,

CUARTO CARGO

“Por violar directamente en concepto de violación directa las siguientes normas de derecho sustantivo: el artículo 20 y 43 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social: el artículo 3º del Decreto 3130 de 1994 y el artículo 1º del Decreto 663 de 1993 por el cual se reformó el Banco Cafetero.”

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

Para su demostración dice tener inconformidad con la sentencia impugnada respecto de la naturaleza de la asociación; a la ratio decidendi de las sentencias C-1433 de 23 de octubre de 2000, C-1000 de 19 de octubre de 2000 y la interpretación auténtica de aquélla, con fuerza de autoridad, artículo 241 ibídem; y el debido proceso.

RÉPLICA

La parte opositora plantea que:

“...el recurrente se olvida del todo del argumento central alegado por la demandada para concluir con el cargo.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Observa la Corte que en el 1º cargo el Tribunal no realizó exégesis alguna del artículo 123 Constitución Política.

Por lo demás, se debe precisar que ciertamente se equivoca el Tribunal al considerar que los trabajadores de la Sala es que a partir de esa fecha y en virtud de dicha capitalización, estos trabajadores tienen la calidad de trabajadores oficiales.

“...debe decirse que el demandante trabajó para la accionada ininterrumpidamente entre el 16 de agosto de 1993 y el 19 días, contados hasta el 5 de julio de 1994, cuando en la demandada se redujo el capital estatal a 100 millones de pesos.”

“Y es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 130 de 1976, las sociedades de economía mixta deben someterse al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado como tales.”

No obstante ser el cargo fundado, no está llamado a prosperar, toda vez que la Ley 4ª de 1992 es el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, la Corte dijo que:

“Ahora bien, el incremento salarial pretendido está cimentado en la Ley 4ª de 1992 mediante la cual se modificó el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, el cual establece que se aplican a los trabajadores oficiales.”

“De allí que la ley en su artículo 1º establece que el gobierno nacional, con sujeción a las normas, c

Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organizació

“Igualmente su artículo 4º, establece que “Con base en los criterios y objetivos contenidos en el art. 150-1. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación

“Por lo anterior considera la Sala, que lo dispuesto en dichas disposiciones, no cobija al demandante que es un funcionario público, miembro del Congreso Nacional o miembro de la Fuerza Pública.

“Siendo ello así, como en efecto lo es, los reajustes deprecados no están amparados en ninguna disposición constitucional. Por lo tanto, los reajustes de los salarios de los empleados públicos en el presupuesto de rentas y recursos de capital no son materia de control judicial constitucional.

“Para lo anterior puede tenerse en cuenta lo expresado en la sentencia C-1433 de 2000 citada por el demandante.

“2.4. Es función que corresponde al Congreso, a través de la ley general, marco o cuadro (art. 150-1.1) de la Constitución, fijar los criterios y objetivos para el reajuste de los salarios de los empleados públicos.”

“En cumplimiento del referido precepto el Congreso expidió la ley 4 de 1992, que contiene los objetivos y criterios para el reajuste de los salarios de los empleados públicos.”

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijar los salarios de los empleados públicos.”

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominados “empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional”;

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Rama Ejecutiva Nacional, y

c) Los miembros del Congreso Nacional, y

d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Y en los artículos 2º y 4º, en su orden, se determinan los objetivos y criterios que han de ser tenidos en cuenta para modificar anualmente el sistema salarial de éstos.

(...)

2.8. La obligación que, tanto para el Gobierno como para el Congreso, establece la Constitución de expedir dicha ley le impone al Gobierno la obligación de aumentar anualmente el valor de los referidos salarios.

Estima la Corte en consecuencia que las disposiciones de la ley 4ª de 1992, en cuanto desarrollo de las disposiciones constitucionales, son válidas y aplicables.

(...)

2.11. Tanto el Gobierno al presentar el proyecto del presupuesto de rentas y recursos de capital y los recursos de capital de los servidores públicos, a partir del 1 de enero de dicho año.

Establecido el incumplimiento de dicho deber, con el fin de asegurar el imperio de la supremacía y el respeto a la Constitución, la Sala declara:

- Declarará que en el artículo 2 de la ley 547 de 2000 se incurrió por el Congreso en el incumplimiento de la obligación de aumentar anualmente el valor de los referidos salarios, consecuencia, declarará la exequibilidad del mencionado artículo, salvo en cuanto se omitió el men-

“Así las cosas, de todo lo expuesto se colige que el demandante no tiene derecho a los reajustes que se le han aplicado, ya que los reajustes de los salarios de los empleados públicos, quienes tienen la posibilidad de mejorar tales condiciones con sus empleadores, mediante acuerdos de reajuste de salarios, no son materia de control judicial constitucional.”

“Al respecto, en asunto parecido esta Sala en sentencia del 5 de noviembre de 1999 radicado 12213 de 1999, declaró:

“.....a propósito del tema planteado, es importante afirmar que no puede desconocerse que el aumento de los salarios de los empleados públicos no van a poder adquirirse si se continúa en un período de tiempo recibiendo la misma remuneración que se les ha aplicado.”

poder adquisitivo del salario, cuando lo cierto es que día a día va perdiendo su valor real, se desvalora.

No obstante la realidad de lo afirmado, no es el juez laboral, mediante el trámite de un proceso ordinario judicial porque no existe ley que lo obligue o lo faculte a ello, excepto si del salario mínimo se trata.

En efecto, no existe en la legislación laboral norma que así se lo permita y, como lo destacara el fallo 230 fue el que le impuso a los jueces la obligación de, en sus providencias, estar sometidos al imperio de la ley.

(.....)

Situación diferente sería si existiera una disposición convencional o por laudo, etc, a través de la cual se fijara el salario mínimo por la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales (Ley 278 de 1996) “la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad”, establece el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996.

Lógicamente que cuando se fija el salario mínimo se modifican automáticamente los contratos de trabajo de una demanda.”

Se reitera la ratio decidendi de la citada sentencia, en consecuencia, el cargo no prospera.

Por lo anterior, no se casará la sentencia.

No habrá lugar a costas por resultar en parte fundado los cargos, aunque inanes para el éxito del recurso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, en el caso de LILIA CAMPOS PEÑA contra el BANCO CAFETERO, EN LIQUIDACIÓN, decide:

Sin costas en el trámite del recurso.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al tribunal.

Eduardo López Villegas

elsy del pilar cuello calderón GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

Luis Javier Osorio López FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

CAMILO TARQUINO GALLEGO ISAURA VARGAS DÍAZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación No. 35563

Magistrado Ponente: EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

Ref: LILIA CAMPOS PEÑA Vs. BANCO CAFETERO- EN LIQUIDACION.

Con mi acostumbrado respeto, y de conformidad con lo expresado al momento de debatir en Sala de Casación Laboral del Banco Cafetero, luego de la capitalización de FOGAFIN (29 de septiembre de 1999), son trabajadores oficiales.

“1º) ANTECEDENTES NORMATIVOS Y EVOLUCIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL SALARIO MÍNIMO.”

El Presidente y el Contralor tienen la calidad de empleados públicos. Los demás empleados del banco. La precedente decisión del Consejo de Estado, no afecta lo contemplado en la ley en el sentido de que

Acotó el Consejo de Estado lo siguiente:

“Hasta aquí no habría duda sobre el régimen laboral de sus trabajadores, no obstante esta se presenta en el numeral 28.3 del Decreto Legislativo 2331 de 1998, el cual fue declarado exequible por la Corte

28.3. Adiciónase el numeral 4 del artículo 320 del Decreto 663 de 1993 con los siguientes incisos: "Cuando quiera que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adquiera acciones, o en general laborales, legales o convencionales, por razón de la participación del Fondo, por lo cual seguirán su

"Lo anterior, sin perjuicio de los eventos en los cuales, de acuerdo con la ley y los estatutos de la entidad. Si bien FOGAFIN da origen a la oficialización de la entidad financiera, BANCAFE mantiene el régimen. Lo sostuvo el H. Consejo de Estado en concepto de Radicación No. 1436:

“En cuanto toca con el régimen laboral, el artículo 320.4 - norma especial y, por tanto, de aplicación precisamente, en la adquisición de acciones o ampliación de capital, no tiene la virtualidad de modificar garantizar el respeto de los derechos de los trabajadores y la estabilidad de su régimen, sin atender a

Es evidente que estas normas quisieron preservar el régimen de los trabajadores, respetando los derechos

En síntesis, no fue el Decreto 092 de 2000 el que modificó el régimen laboral de los trabajadores de 1994, cuya naturaleza de Sociedad de Economía Mixta estaba compuesta por capital estatal inferior con lo señalado en el art. 1 del Decreto demandado y 29 de los Estatutos de Bancafé.

Esto nos lleva a concluir que el Decreto 092, contrario al análisis del demandante no desconoció el

Finalmente, no pasa inadvertido para la Sala que en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de respecto a sus trabajadores amparados por el régimen de transición, los beneficios de la pensión de

Incluso, la misma Corporación sostuvo que:

“Visto lo anterior, y reparando de manera particular en los criterios que facultan al Gobierno para autorizada por Ley, de lo que concluye la Sala que no podía el Presidente de la República por medio **la exposición que se hizo en esta providencia en el acápite correspondiente al régimen laboral**

Así las cosas, existen dos grandes momentos en la historia del Banco Cafetero en lo que atañe a la 1994 los preceptos del Código Sustantivo del Trabajo, con independencia de la calidad de sus funciones

En conclusión: el legislador, dentro de la facultad de configuración que le otorga la Constitución Política

Aquí, estimo pertinente traer a colación apartes de la sentencia C- 722 de 2007, proferida por la Corte

“Con el fin de resolver el cargo propuesto, cabe recordar que el legislador tiene asignada desde la ley quienes laboran en las sociedades de economía mixta, según la previsión del artículo 150, numeral

Entre las facultades con las que cuenta el legislador en esta materia, se encuentran las concernientes de los trabajadores.

De la misma manera, la aplicación de normas de derecho privado a entidades de naturaleza pública

recursos de particulares, situación que obedece a la necesidad de dotar a tales entidades de la versat
De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación no resulta contrario a la Constitución ni

Fecha ut supra,

ISAURA VARGAS DIAZ

2

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.

Última actualización: 16 de mayo de 2024